

INFORME SECRETARIAL: 25-02-2020 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1224** con copias y anexos. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la Doctora **LINA CONSUELO MEDINA CELY** identificada con C.C. No.52.896.053 y T.P. No.185.877 C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite independiente.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3 ídem. Precise en debida forma el domicilio y la dirección de la parte demandada como persona natural Fredy Parada.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo ítem y algunos con apreciaciones subjetivas (Nos 2.28, 2.31, 2.37, 2.38, 2.39, 2.43, 3.2.12, 4.6, 4.9, 4.11 y 4.12). Separe y/o excluya.
4. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones señaladas en la demanda. Adecúe.
5. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem, enuncia conjunto normativo y razones de derecho sin indicar la relación que guardan entre sí ni integrar con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
6. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. En la petición de prueba testimonial, indique el objeto y precise los hechos que pretende probar, conforme el art. 212 CGP aplicable por integración normativa Art. 145 CPTSS.
7. Existe una indebida acumulación de pretensiones en contravía a las preceptivas regladas en el artículo inciso 2 del Artículo 25 A del C.P.T. y S.S., toda vez que solicita el pago de multas por actos de acoso laboral y así mismo solicita el reintegro al cargo que venía desempeñando. Adecue en debida forma.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

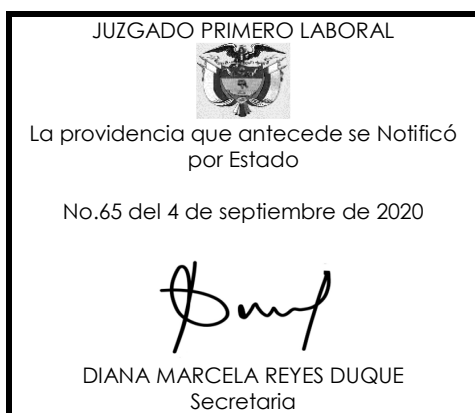
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Ordinaria laboral No. **2019 – 1224**

INFORME SECRETARIAL: 25-02-2020 Al Despacho la presente proveniente del H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral radicada bajo el No. **2019 - 1226** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda la parte actora **ADECUE** la totalidad de demanda al procedimiento laboral, conforme lo previsto en los Arts. 25 y ss. CPTSS.

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL

La providencia que antecede se Notificó por Estado
No.65 del 4 de septiembre de 2020

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 02 de marzo de 2020, al Despacho, el presente proceso radicado bajo el No. **2019-01249**, proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud, remitiendo el proceso por competencia. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el libelo de demanda, advierte el Despacho que las pretensiones perseguidas por parte del demandante, se encaminan a obtener el reconocimiento y pago de la incapacidad medica de marzo de 2019 en favor del trabajador José Adilson Popo Martínez, la cual se encuentra excluida del Plan Obligatorio de; para el efecto, allega certificado de incapacidad.

Ahora bien, una vez examinado por el despacho el asunto relacionado con la competencia aquí detallada; se considera prudente indicar que la Ley 1438 de 2011 reformó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y otorgó en su artículo 126 funciones Jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud, entre ellas la de conocer de los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas expedidas entre entidades de Seguridad Social, como lo indica el literal f de la norma en cita:

Artículo 126: Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud:

e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades de Seguridad Social en Salud.

Como quiera que la citada norma asignó la competencia a la Superintendencia Nacional de Salud para el conocimiento de las controversias que se susciten en relación “con la devolución o glosas de las facturas por servicios prestados”, se ha precisado, que en este caso la pretensión principal tiene como objetivo lograr el recobro correspondiente a los servicios prestados por concepto de “reconocimiento y pago de la incapacidad”, lo que de alguna manera puede entenderse como una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social, por ende, por mandato legal, es la Superintendencia de Salud la competente para conocer del presente asunto.

Conforme lo expuesto, siendo que la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para declarar el reconocimiento y pago de la incapacidad en los términos peticionados en el escrito de demanda; se determina sin lugar a dudas que la competencia de este asunto corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, razón por la cual este Despacho

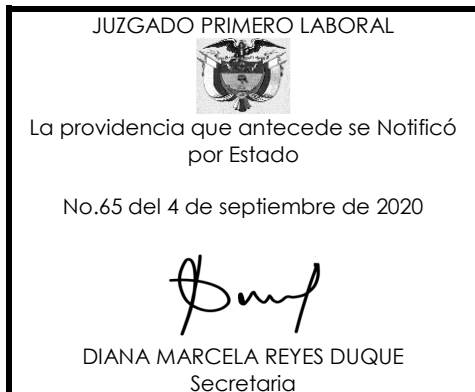
dispone **PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, para que sea resuelto por el **Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria**. REMÍTASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el número **2019-01262** con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **NELSON ALBERTO SANABRIA NOPPE** identificado con C.C. No. 80.261.505 y T.P. 79.614 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ALVARO DURAN CORTES** contra **DFL S.A.** identificada con **NIT: 830511329-1** y con domicilio principal en **Yumbo-Valle del Cauca**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal Sr. **JOSÉ LUIS FARAH LARA** o quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 CPTSS.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL

La providencia que antecede se Notificó por Estado
No.65 del 4 de septiembre de 2020

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 02 de marzo de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-001266**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA** identificado con C.C. No. 75.096.530 y T.P.131.246 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y SS del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2. Indique nombre del representante legal de la demandada. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. El poder adolece de la firma de aceptación del profesional de derecho para actuar en el presente proceso. Suscriba.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25-A. Existe indebida acumulación pretensiones contenidas en (No. 3 y 4), se excluyen entre sí. Adecúe en debida forma.
5. El poder no constituye un medio de prueba. Adecúe en acápite respectivo de conformidad con el numeral 1 del Art. 26 del CPTSS.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No.65 del 4 de septiembre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 02 de marzo de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-001267**, con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA** identificado con C.C. No. 75.096.530 y T.P.131.246 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y SS del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2. Indique nombre del representante legal de la demandada. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. El poder adolece de la firma de aceptación del profesional de derecho para actuar en el presente proceso. Suscriba.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25-A. Existe indebida acumulación pretensiones contenidas en (No. 3 y 4), se excluyen entre sí. Adecúe en debida forma.
5. El poder no constituye un medio de prueba. Adecúe en acápite respectivo de conformidad con el numeral 1 del Art. 26 del CPTSS.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No.65 del 4 de septiembre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-001268**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **LEONARDO MAGNO AMAYA HERNANDEZ** identificado con C.C. No. 80.135.446 y T.P.170.721 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Enuncie en debida forma las pretensiones declarativas y condenatorias. Adecue en su respectivo acápite.
3. Relaciona pruebas en acápite de hechos. Incluya en acápite respectivo.
4. Evite las apreciaciones subjetivas en los hechos, pues al tenor del numeral 7 únicamente se deben plantear los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones (No. 93-116 y 119-135). Excluya.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7. La redacción de la situación fáctica contenida en (No. 41) se presenta confusa. Aclare.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Relaciona conjunto normativo, jurisprudencial y razones de derecho, en acápites diferentes sin indicar la relación que guardan entre sí, ni con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
7. Allega documental que no relaciona (Fol. 39). Enliste en acápite respectivo.
8. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No.65 del 4 de septiembre de 2020



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el número **2019-01269** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **SANDRA ISABEL MEZA DEVIA identificada** con C.C. No. 51.745.412 y T.P. 43.726 del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por RICARDO **GÓMEZ LEÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas a través de su representante legal **JUAN MANUEL VILLA LORA y MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, respectivamente o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 CPTSS.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL

La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No.65 del 4 de septiembre de 2020



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el número **2019-01273** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **ELIANA CONSTANZA POLANCO CARDOZO** identificada con C.C. No. 1.077.848.705 y T.P. 275.756 del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS EVELIO CASTIBLANCO PULIDO** contra **GMOVIL S.A.S.** identificada con **NIT: 900364704-3**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal Sr. **ANDRÉS FELIPE OLAYA BOTERO** o quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 CPTSS.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL

La providencia que antecede se Notificó por Estado
No.65 del 4 de septiembre de 2020

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de julio de 2020 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-001287**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO** identificado con C.C. No. 80.198.882 y T.P.155.450 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3. Señale dirección de notificación de los demandantes diferente a la del apoderado. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. Relacione la totalidad de la documental que allega en el orden en que se anexa. (Folio 10, 11 y 67-71). Enliste y enumere en debida forma.
3. Allega documental que no relaciona (Fol. 67-71). Enliste en acápite respectivo.
4. El poder no constituye un medio de prueba. Adecúe en acápite respectivo de conformidad con el numeral 1 del Art. 26 del CPTSS.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL

La providencia que antecede se Notificó por Estado
No.65 del 4 de septiembre de 2020

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de julio de 2020 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-001288**, con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO** identificado con C.C. No. 80.198.882 y T.P.155.450 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS., en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3. Señale dirección de notificación de los demandantes diferente a la del apoderado. Incluya datos respectivos.
2. Relaciona documental que no allega (No 5 acápite de Jaime Sabogal). Aporte y enliste en el orden en que se anexa o excluya.
3. El poder no constituye un medio de prueba. Adecúe en acápite respectivo de conformidad con el numeral 1 del Art. 26 del CPTSS.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. El poder adolece de la firma de aceptación del profesional de derecho para actuar en el presente proceso. Suscriba.
5. La libelista adolece de derecho de postulación en tanto no allega poder (Juan Felipe Ortega Bonilla) para actuar conforme numeral 1 Artículo 26 CPTSS. Aporte.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No.65 del 4 de septiembre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 08 de julio de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-001289**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **JAVIER ERNESTO SALAZAR HENAO** identificado con C.C. No. 5.842.894 y T.P.134.906 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Enuncie en debida forma las pretensiones declarativas y condenatorias. Adecue en su respectivo acápite.
3. Dispone el numeral 6 ídem que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, evite señalar fundamentos de derecho numeral (No. 1, 6, 9, 11, 14, 15, 19, 20 y 34). Adecué e incluya en acápite respectivo.
4. De igual forma, sírvase aclarar qué personas jurídicas pretende demandar, en tanto se observa la mención de varias entidades en el libelo demandatorio sin definir la calidad de demandadas (Avianca S.A. y Salud Total EPS-S S.A.).
5. Evite enunciar fundamentos de derecho dentro de los hechos, pues éstos deben formularse en acápite separado. (No. 17, 20, 21, 38, 41, 45-51, 54 y 58).
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 5). Separe y enumere.
7. No se da cumplimiento al numeral 7 del Art. 25 del CPTSS, efectúa apreciaciones subjetivas en el hecho (No. 15, 18, 19, 29, 31, 34 y 45-57) en tanto solo deben señalarse los hechos que sirven de causa petendi. Excluya.
8. Relaciona pruebas en acápite de hechos (No. 13, 14, 30, 31,33, 35 y 42-57). Incluya en acápite respectivo.
9. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Relaciona conjunto normativo, jurisprudencial y razones de derecho, en acápites diferentes sin indicar la relación que guardan entre sí, ni con fundamentos fácticos. Adecué en un mismo acápite.
10. El acápite denominado "juramento estimatorio" no corresponde a la clase de proceso que pretende adelantar. Excluya.
11. El actor solicita "Petición Especial decreto de medidas cautelares" no hace parte de los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPTSS.
12. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecué.
13. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder, la demanda y el certificado de existencia y

representación legal de la cámara de comercio de Bogotá, en relación con el nombre de la persona jurídica de la demandada ARL AXA COLPATRIA REGIONAL BOGOTA. Adecue.

14. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26 ídem. Aporta certificado de existencia y representación legal de Salud Total EPS-S S.A. sin definir la calidad de demandada. Relacione en Acápite respectivo.
15. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26 ídem. Aporte certificado de existencia y representación legal de Avianca S.A. y defina la calidad de demandada. Relacione en Acápite respectivo.
16. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

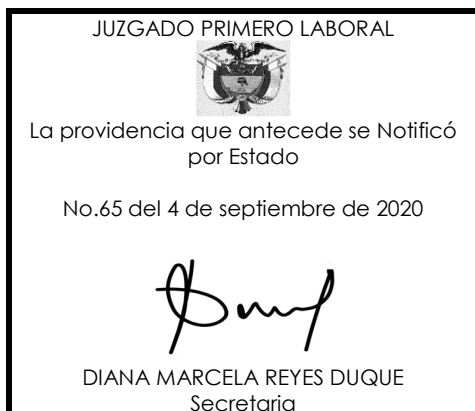
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 08 de julio de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2019-001296** con copias y anexos enunciados, proveniente del **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santiago de Cali** resolvió rechazar de plano la demanda argumentado la falta de competencia y ordenó remitir las diligencias al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., vista a folios 417 y 418. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **LINA MARCELA CAICEDO OROZCO** identificada con C.C. No. 41.941.001 de Armenia - Quindío y T.P. 114.287 del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo AVOCAR conocimiento de la presente, se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente acto para que **ADECUE** la totalidad de la demanda a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme lo previsto en artículo 25 y ss del CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL  La providencia que antecede se Notificó por Estado No.65 del 4 de septiembre de 2020  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 13-07-2020, Al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2019 - 1354** con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor CARLOS RONCANCIO CASTILLO, identificado con C.C. No. 79.502.906 y T.P 88.070 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Eleva varias pretensiones en un mismo ítem. (Nº 22 al 25). Separe.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 7 ídem. Transcribe medios probatorios en (Hechos Nº 6, 18, 47, 48, 53, 55, 57, 83 y 88). Adecúe en acápite respectivo.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. Tenga en cuenta el libelista, que los documentos que se alleguen al Despacho deben ostentar todas las formalidades de ley, pues la documental aportada se encuentra ilegible (Fol. 122 al 138 y 156 al 174), alterando así la integralidad de su contenido. Aporte en debida forma.
4. El certificado de existencia y representación no sirve como medio de prueba a las pretensiones. Aporte en acápite respectivo conforme numeral 4 Art. 26 CPTSS.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No.65 del 4 de septiembre de 2020



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 13-07-2020, Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-01367** con copias y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la firma THEMIS LEGAL CONSULTING SAS, representado por la doctora LUZ CARLINA GARCÍA HINCAPIÉ y al Doctor JHON JAIRO GARCÍA LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.304.369 de Bogotá y T.P 95.703 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado sustituto de la parte actora. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3 ídem. Señale una dirección de notificación del demandante diferente a la del apoderado. Incluya datos respectivos
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Eleva varias pretensiones en un mismo ítem. (Nº 1 y 2 de condena). Separe.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 2 y 7). Separe y enumere.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. No allega la totalidad de la documental relacionada en (Nº 2) Aporte o excluya.
5. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10 ídem. indique la cuantía de las pretensiones.
6. Elija el factor de competencia conforme al Art. 11 CPTSS. Adecúe
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25º ídem. las pretensiones contenidas en (Nº1 y 2 de condena) se excluyen entre sí, adecue en debida forma.
8. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecue.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

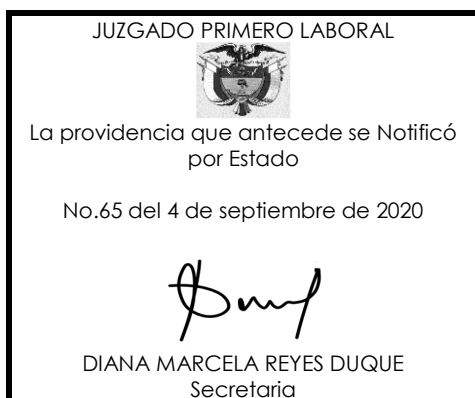
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: 13-07-2020, Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-01368** con copias y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA, identificado con C.C. No. 98.627.109 de Itagüí y T.P 96.446 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado de la parte actora. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Eleva varias pretensiones en un mismo ítem. (Nº 3 declarativa). Separe.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 1). Separe y enumere.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. No allega la totalidad de la documental relacionada en (folios No. 3 a 6) Aporte o excluya.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. El poder adolece de la firma de aceptación del profesional de derecho para actuar en el presente proceso. Suscriba.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No.65 del 4 de septiembre de 2020



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 13-07-2020, Al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2019 -1370** con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JORGE OSWALDO BAQUERO GIRALDO, identificado con C.C. No. 79.817.063 y T.P164.328 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Indique nombre del representante legal de la demandada. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Eleva pretensiones con identidad de objeto (Condenatorias contra Jorge Enrique Romero N° 1). Adecúe.
3. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. (Declarativas contra Colpensiones N° 4 y 8, Condenatorias Principales N° 1 y 5 y Condenatorias Subsidiarias N° 1 y 5). Adecúe en acápite respectivo.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Relaciona medios probatorios en (Hechos N° 11). Adecúe en acápite respectivo.
5. Señala hechos mediante citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. (N° 17). Adecúe en acápite respectivo.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8 ídem. Relaciona conjunto normativo y razones de derecho, en acápites diferentes sin indicar la relación que guardan entre sí ni con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
7. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición de prueba testimonial, indique dirección de notificación de los testigos.
8. Señale el factor de competencia que elige conforme el Art. 11 CPTSS. Adecúe acápite.

9. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25ª ídem. las pretensiones contenidas en (Condenatorias Principales N° 5 y 6 y Condenatorias Subsidiarias N° 5 y 6) se excluyen entre sí, adecúe en debida forma.

10. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

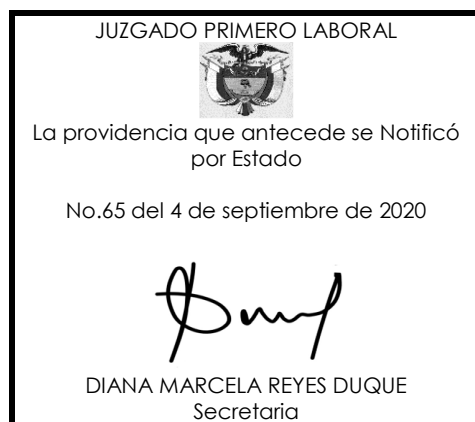
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: 13-07-2020, Al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2019 -1371** con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA, identificado con C.C. No. 5.764.219 y T.P 83.476 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por ROSA NOHEMI MORA DÍAZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas a través de sus representantes legales Dr. JUAN MANUEL VILLALORA, Dr. JUAN DAVID CORREA y Dr. ALAIN FOURCRIER VIANA, o quien haga sus veces siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y 41 CPTSS.

TERCERO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No.65 del 4 de septiembre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: 13-07-2020, Al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2019 -1372** con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JESÚS ASDRUBAL VILLARREAL RIVAS, identificado con C.C. No. 93.339.075 y T.P 163.610 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 ídem. Incluya nombre del representante legal de la demandada.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Eleva varias pretensiones en un mismo ítem. (Nº 4 y 12). Separe.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 6). Separe y enumere.
4. La redacción de la situación fáctica contenida en (Nº 12) se presenta confusa. Aclare.
5. La situación fáctica contenida en (Nº 19) no sirve de causa petendi. Excluya.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8 ídem. Relaciona conjunto normativo, jurisprudencial y razones de derecho, en acápites diferentes sin indicar la relación que guardan entre sí ni con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
7. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. El poder y certificado de existencia y representación no sirven como medio de prueba a las pretensiones. Aporte en acápite respectivo conforme a los numerales 1 y 4 Art. 26 CPTSS.
8. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25º ídem. las pretensiones contenidas en (Nº 4 y 5) se excluyen entre sí, adecue en debida forma.

9. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demandada. Adecue.
10. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

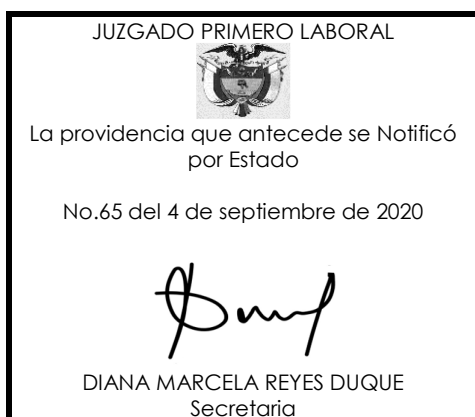
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: 13-07-2020, Al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2019 -1373** con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor, NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA identificado con C.C. No. 79.45.833 y T.P 95.661 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. (Condenatorias N° 11). Adecúe en acápite respectivo.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. La redacción de la situación fáctica contenida en (N° 36) se presenta incompleta. Aclare.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. Allega documental que no relaciona (fol. 188 y 189). Aporte o excluya.
5. Relacione documental que allega (Fol. 200 a 209) en acápite que corresponde.
6. Señale que factor de competencia elige conforme el Art. 5 CPTSS. Adecúe acápite separado.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25ª ídem. las pretensiones contenidas en (Condenatorias N° 11 y 12) se excluyen entre sí, adecúe en debida forma.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No.65 del 4 de septiembre de 2020



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: 13-07-2020, Al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2019 -1374** con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE Y RECONOCE** al Doctor HAMES ALIRIO MORA GUEVARA, identificado con C.C. No. 79.714.380 y T.P 244.146 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por HÉCTOR FERNANDO SÁNCHEZ CASTILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, Tramítase la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas a través de sus representantes legales señores JUAN MANUEL VILLA LORA Y ALAIN FOURCRIER VIANA, o quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y 41 CPTSS.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No.65 del 4 de septiembre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 13-07-2020, Al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2019 -1375** con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor DAVID NAAR SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 80.771.081 y T.P 180.495 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por LUZ ELENA DEL PILAR CASTAÑEDA CASAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, tramítense la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas a través de sus representantes legales Dr. JUAN MANUEL VILLALORA y Dr. JUAN DAVID CORREA, o quien haga sus veces siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y 41 CPTSS.

TERCERO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No.65 del 4 de septiembre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 13-07-2020, Al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2019 -1376** con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor NICOLÁS FERNANDO RINCÓN LASSO, identificado con C.C. No. 87.068.708 y T.P. 291.037 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. (Declarativas N° 14 Condenatorias N° 2 y 3). Adecue en acápite respectivo.
2. Eleva varias pretensiones en un mismo ítem. (Condenatorias N° 4). Separe.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. Los certificados de existencia y representación no sirven como medio de prueba a las pretensiones. Aporte en acápite respectivo conforme numeral 4 Art. 26 CPTSS.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demandada. Adecúe.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No.65 del 4 de septiembre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria